

## **LA CONVENCION POSTAL DEL AÑO 1848**

En el año 1848, con ocasión de celebrarse en Lima un Congreso Americano, los Plenipotenciarios de Bolivia, Chile, Ecuador, Nueva Granada y Perú suscribieron una Convención de Correos cuyo texto es el siguiente:

### **PROTOCOLO DE LA CONFERENCIA DEL 4 DE ENERO DE 1848**

Reunidos a la una del día los Plenipotenciarios de Bolivia, Chile, Ecuador, Nueva Granada y Perú, deseando dar a las mutuas relaciones políticas y mercantiles de dichas Repúblicas las mayores facilidades posibles por medio de sus comunicaciones y correspondencias, y contribuir, de esta manera, a estrechar y asegurar su amistad, unión y confederación, han convenido en estipular las reglas conducentes a tales fines, y para ello han autorizado competentemente, a sus respectivos Plenipotenciarios, a saber: El Gobierno de Bolivia, al ciudadano José Ballivian; el de Chile, al ciudadano José Benavente; el del Ecuador, al ciudadano Pablo Merino; el de Nueva Granada, al ciudadano Juan de Francisco Martín; y el del Perú, al ciudadano Manuel Ferreyros, quienes reunidos en Congreso, y previo el canje de sus respectivos plenos poderes que han hallado bastantes y en debida forma, han acordado la siguiente:

### **CONVENCION DE CORREOS**

#### **Artículo 1º**

La correspondencia epistolar, pliegos e impresos, que se dirijan de una de las Repúblicas contratantes confederadas con destino a otras de las mismas Repúblicas, o por el territorio de éstas a otra Nación extranjera, ya tengan su origen en la República que los dirige, o ya

las haya recibido de otra Nación que no corresponde a la Confederación, se despacharán por las estafetas y serán conducidos por los correos y postas establecidos en la correspondiente línea por las Repúblicas respectivas, y no se cobrarán derechos de porte por la dicha correspondencia epistolar y por los dichos pliegos e impresos, sino en los casos y términos que se expresan en esta Convención.

#### **Artículo 2º**

La correspondencia epistolar, pliegos e impresos que se dirijan oficialmente por el Gobierno de cualquiera de las Repúblicas Confederadas se conducirán conforme al artículo anterior por los respectivos correos y postas de las dichas Repúblicas Confederadas, sin exigirse derecho alguno de porte en ninguna de ellas; bien entendido que para que la correspondencia se tenga por oficial, debe llevar el sello de la oficina o empleado público que la dirige, o la firma de éste. La misma exención de derechos tendrán los periódicos impresos, sea quien fuese la persona a quien o por quien se dirijan.

#### **Artículo 3º**

La correspondencia epistolar y los pliegos no comprendidos en la exención de derechos de porte, establecido en el artículo anterior, pagarán por todo derecho de porte, dos reales por cada carta o pliego que no tenga más de media onza de peso, y un real más por cada cuarto de onza de peso más que tuviere, y por lo que excediere de un número completo de cuartos de onza de peso. Este derecho de porte podrá pagarse indistintamente o en la primera estafeta de donde salga la carta o pliego; o en la estafeta en donde debe ser entregado, si la carta o pliego fuere destinado a alguna de las Repúblicas Confederadas; pero si fuere destinado a otro Estado, se pagará precisamente en la estafeta de donde salga.

#### **Artículo 4º**

Los folletos y demás impresos que no fueren periódicos pagarán la cuarta parte de lo que pagan las cartas o pliegos proporcionalmente, siempre que su peso pase de cuatro onzas, pues si no pasaren de este peso serán libres de porte.

#### **Artículo 5º**

Los Gobiernos de las Repúblicas Confederadas garantizan solemnemente la inviolabilidad de la correspondencia y la seguridad y exactitud de su conducción y la de los demás documentos que se

transmitan por sus estafetas, correos y postas conforme a esta Convención. Si algún empleado en la administración de las dichas estafetas o en la conducción de la correspondencia, violara o permitiera violar dicha correspondencia, o sustrajere o retuviere o permitiere sustraer o retener carta, pliego o impreso cualquiera de los expresados en esta Convención, será depuesto por el respectivo Gobierno luego que tenga datos suficientes de la verdad del hecho, y se le someterá a juicio para los demás efectos legales.

#### Artículo 6º

La presente Convención no deroga las estipulaciones más liberales que se hayan otorgado por alguna de las Repúblicas Confederadas sobre los puntos a que ella se contrae, ni obstará para que se acuerde en lo sucesivo cualesquiera otras cuyo objeto sea dar mayor facilidad y franquicia a sus comunicaciones.

#### Artículo 7º

La presente Convención durará por doce años, contados desde el día del canje de las ratificaciones, pero si ninguna de las partes contratantes anunciare a las otras, por una declaración oficial, un año antes de la expiración del plazo, su intención de hacerlo terminar, continuará siendo obligatorio hasta un año después de haberse hecho una declaración semejante.

#### Artículo 8º

La presente Convención será ratificada por los Gobiernos de las Repúblicas contratantes y los instrumentos de ratificación serán canjeados en esta ciudad de Lima en el término de veinte y cuatro meses, o antes si fuera posible.

Después de leído íntegramente este proyecto (que como los otros había sido consultado previamente con todos los Plenipotenciarios), se examinó artículo por artículo y fue adoptado unánimemente en todas sus partes, sin otra variación que la de poner en el artículo 3º un cuarto de onza de peso donde dice media onza de peso, cuya modificación se hizo a propuesta del Plenipotenciario del Perú. El plazo para el canje de las ratificaciones quedó sin fijarse hasta que se determine respecto del proyecto de confederación.

*NOTA.*— Esta Convención Postal no fue ratificada. Sin embargo, hemos incluido el texto del presente documento en razón a que se trató de establecer un territorio postal para el cambio recíproco de correspondencia, asentado sobre bases uniformes.

## EL TRATADO DE CORREOS DE 1865

En el año 1865, al reunirse en Lima otro Congreso Americano, se aprobó un Tratado de Correos entre Bolivia, Colombia, Ecuador, Guatemala, Perú, Salvador y Venezuela.

Entre los puntos importantes planteados en la nota de invitación dirigida por el Ministro de Relaciones del Perú a las Cancillerías Americanas, destaca la necesidad de celebrar un convenio postal, el mismo que, según se expresa, fue suscrito por los Plenipotenciarios de siete países de América, adoptándose el texto que a continuación se reproduce, con la mencionada nota de invitación y otra del Plenipotenciario del Perú a dicho Congreso, don José G. Paz Soldán, relativa al Tratado de Correos:

**Extracto de la nota de invitación dirigida por el Ministro de Relaciones Exteriores el 11 de enero de 1864, firmada por don Juan Antonio Ribeyro.**

Al consumarse la independencia, la libertad, en sus acepciones primordiales, quedó definitivamente implantada en todos los Estados, antes colonias españolas; y aunque vicisitudes y contradicciones, nacidas de la misma novedad de los hechos, han venido después a perturbar, pasajeramente, la marcha bonancible de los Gobiernos, jamás la civilización ha sufrido rudos golpes en sus fueros, ni en sus condiciones esenciales.

Es un sano principio el que conduce al Perú a trabajar en el sentido de la unión americana, principio de civilización, de justicia, de progreso y de bienestar común. No se trata, como en otras ocasiones ya pasadas, en que los mandatarios se juntaban para concertar el daño de los pueblos, de alianzas puramente personales y de naturaleza transitoria, sino

de pactos que aseguren la existencia de nuestras nacientes nacionalidades, que estrechen una amistad cordial entre todas ellas, faciliten sus comunicaciones comerciales y les den prescripciones que, sin apartarse de la universalidad del derecho público, sirvan para llenar los altos fines de una política peculiar, encaminada a obtener, solamente por los medios conciliadores y pacíficos, la estabilidad de la justicia, que no puede ser duradera cuando se conquista por expedientes coercitivos y violentos. Esta tendencia laudable nos hará fuertes y respetables; y si alguna vez, lo que no es creíble se amagase la independencia de alguna de nuestras Repúblicas, seremos unidos en la guerra, como lo somos en la paz, y en tan dura extremidad, trataremos de distinguirnos siempre por la templanza de nuestros actos, por la pureza de los principios y por lo humanitario de los medios bélicos que necesitemos emplear.

Cuando se concluyó en Ayacucho la guerra con la Península española se pensó en la reunión de un Congreso y aun se nombraron Plenipotenciarios que concurrieron al Istmo de Panamá a las conferencias de ese cuerpo, destinado a sistematizar los asuntos de la América y a fijar definitivamente su derecho público. No se pudo entonces, por accidentes invencibles, llevar a cabo la idea, y lo mismo ha sucedido, posteriormente, cuando algunos Gobiernos han concebido idéntico o semejante plan. Más, la situación actual del continente es del todo distinta de la de entonces, porque, aparte de las necesidades que se han creado en él por condiciones especiales, de las relaciones que se han ido paulatinamente ensanchando, de los nuevos elementos de riqueza que se han desarrollado, de la ilustración que se ha ido difundiendo en todas las clases sociales y de los temores de perder la posesión de tantos bienes que son consiguientes al estado de plena, aunque moderada libertad, existe la razón de cimentar, irrevocablemente las instituciones y asegurar los destinos de tantos pueblos que consumen su vitalidad, su poder y su fuerza en el aislamiento y la incomunicación. Los Estados Americanos deben buscar cultivar sus vínculos de fraternidad y asociarse por medio de estipulaciones lícitas y de recíproca conveniencia, no para alejar de su suelo la importación de los principios y de la industria de naciones más avanzadas en civilización, no para restringir el comercio, ni para erigir en sistema prevenciones vulgares y egoístas rivalidades contra Gobiernos y pueblos que, aunque no sean Americanos, son acreedores a nuestras simpatías, a nuestra benevolencia y a nuestra leal amistad; sino para darnos la respetabilidad que tanto hemos menester

para impedir los movimientos y trastornos que tanto nos desacreditan, para cambiar con facilidad nuestros frutos, para ayudarnos en el desenvolvimiento de la moral social y para frustrar si los hubiere, proyectos de dominación.

**Principales puntos:**

Ajustar una Convención Internacional para facilitar la correspondencia epistolar de manera que este vehículo tan aparente para las operaciones mercantiles y para el progreso de la civilización, tenga todas aquellas seguridades, garantías y franquicias que se necesitan para promover públicos y privados intereses en provecho de las sociedades americanas. Es preciso que la comunicación no sea costosa, que el secreto de las cartas se respete hasta el fanatismo, y que la conciencia del hombre, confiada muchas veces a la fe de los Gobiernos, no sea jamás, ni por ningún motivo, revelada, ni escarnecida, con mengua y ofensa de la dignidad de la naciones, con menoscabo de la justicia y con trasgresión de las leyes, tanto morales como civiles.

- Dictar todas las medidas y aceptar todos los principios que conduzcan a la conclusión de todas las cuestiones sobre límites...
- Dejar irrevocablemente abolida la guerra, sustituyéndola con el arbitraje.

•••••

**Comunicación dirigida por don José G. Paz Soldán, Plenipotenciario del Perú al Congreso Americano al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores el 7/3/65**

S.M.

Tengo el honor de remitir a US. el Tratado de Correos, firmado el 4 del corriente por los señores Plenipotenciarios al Congreso Americano. Su celebración fue uno de los asuntos propuestos por el Gobierno, al provocar su reunión el 11 de enero de 1864.

En la redacción del citado Tratado se han tenido presentes las prácticas y reglamentos que en la actualidad se observan en la conducción de la correspondencia. Para mayor ilustración ha sido llamado a una conferencia el señor Director General de Correos, quien, de palabra y por escrito, ha proporcionado datos luminosos. También se ha cuidado mucho de no herir los intereses de ninguno de los Gobiernos signatarios,

pues de otro modo habría sido casi irrealizable la formación del Tratado. Asimismo se ha cuidado de tener en consideración las Convenciones postales últimas celebradas por los Gobiernos de Chile y de Bolivia.

En resumen, puedo decir a US. que por el adjunto Tratado no sufre ninguna alteración el régimen de correos que actualmente rige en la República.

La única innovación ha sido la concesión mutua que hacen los signatarios del porte franco de sus agentes diplomáticos, pues las demás a que el Tratado se refiere se hallaban establecidas por la práctica.

No conteniendo el Tratado de Correos nada contrario a los intereses de la República, y sancionándose por él las prácticas establecidas según la legislación peruana y los principios seguidos en el Tratado postal con Bolivia, espero que merecerá la aprobación del Supremo Gobierno y la del Congreso, si S.E. la considerase necesaria, a pesar de que el arreglo de Correos, los pactos y contratos que acerca de sus servicios se celebren, son puramente del orden administrativo y económico.

Dios guarde a US.

José G. Paz Soldán

•••••

### **Tratado de Correos concertado en Lima en el año 1865 entre Bolivia, Colombia, Ecuador, Guatemala, Perú, Salvador y Venezuela**

En el nombre de Dios

Los Estados de América que adelante se mencionan, considerando que uno de los medios más eficaces de estrechar sus relaciones y fomentar sus intereses es facilitar sus comunicaciones postales; y habiendo dado sus poderes en esta forma el Gobierno del Perú al Señor Don José Gregorio Paz Soldán; el del Salvador al Señor General Pedro Alcántara Herran; el de los Estados Unidos de Venezuela al Señor Don Antonio Leocadio Guzmán por cuya ausencia y comisión firma el Señor Don Justo Arosemena; el de Bolivia al Señor Don Juan de la Cruz Benavente; el de los Estados Unidos de Colombia al mencionado Señor Don Justo Arosemena; el del Ecuador, al Señor Don Vicente Piedrahita; y el de Guatemala al expresado Señor General Pedro Alcántara Herran; los cuales Plenipotenciarios habiendo de antemano canjeado sus plenos poderes; han acordado los artículos siguientes:

#### **Artículo 1º**

Las cartas y los pliegos que del territorio de uno de los Estados contratantes sean dirigidos al de otro, deben ser franqueados en las correspondientes oficinas de correos del lugar de que procedan y conducidos y entregados en las del lugar a que vayan destinados sin ningún porte adicional o nuevo gravamen; transitando asimismo libremente por los territorios intermedios a cuyas autoridades compete dar a las valijas la debida dirección, según los reglamentos respectivos.

#### **Artículo 2º**

También se recibirán en las enunciadas oficinas y se despacharán de un Estado a otro, los pliegos y cartas que se presenten con cargo de certificarse, previo el pago de certificación y con las formalidades establecidas por la ley del respectivo país.

#### **Artículo 3º**

Se exoneran de todo derecho de conducción o porte: 1º Los pliegos oficiales comprendiéndose en esto las comunicaciones de los agentes diplomáticos de los Estados signatarios y los despachos judiciales que dirijan de oficio los tribunales respectivos. 2º Los impresos de todo género, incluso folletos, pero prefiriéndose siempre en la remisión los periódicos cuando no sea posible la colocación en las valijas de todos los que se presenten.

#### **Artículo 4º**

Los Estados Unidos contratantes garantizan en sus respectivas estafetas y Administraciones la inviolabilidad de las comunicaciones internacionales, oficiales o privadas.

#### **Artículo 5º**

Cada uno de los Estados contratantes hará los gastos que requiera la conducción por su territorio de las valijas destinadas a otro u otro de los mismos Estados.

También hará los de conducción marítima de las valijas que salgan de sus puertos hasta el Istmo de Panamá si hubieren de tocar en él, y de las de dicho Istmo se dirijan a los citados puertos y los que se exija la conducción de sus valijas a puertos de otro de los Estados signatarios, sin tocar en el Istmo de Panamá.



#### **Artículo 6º**

Para uniformar en lo posible las tarifas de correos conexas con este pacto los Estados contratantes se comprometen a transmitírselas mutuamente y a comunicarse asimismo, las reformas o innovaciones que en ellas introduzcan.

#### **Artículo 7º**

El presente Tratado durará por el término de quince años contados desde la fecha. Si al fenecimiento de este término ninguna de las altas partes contratantes hubiere hecho saber a las otras su resolución de ponerle fin, continuará vigente para todas hasta doce meses después de que cualquiera de ellas haya expresado la supradicha resolución, que desligando solamente a la parte que lo manifieste, dejará subsistente el Tratado para las demás.

#### **Artículo 8º**

Los Estados que no son partes en el presente Tratado podrán serlo manifestando su adhesión a él en la forma de estilo, a los Estados signatarios.

#### **Artículo 9º**

El canje de los instrumentos de ratificación se hará en Lima, dentro de dos años o antes si fuera posible, por los Plenipotenciarios de las altas partes que lo hayan realizado.

#### **Artículo conexo**

Los Estados contratantes se obligan a proteger el establecimiento de un telégrafo terrestre, submarino o mixto, de Guatemala a Chile, subvencionando a los empresarios bien con una cantidad determinada según los recursos de cada Estado, bien con la garantía de un interés fijo sobre el capital invertido en aquella parte de la línea telegráfica que pase por su territorio.

En fe de lo cual nosotros los Ministros Plenipotenciarios suscritos firmamos el presente y lo sellamos con nuestros respectivos sellos.

En Lima a cuatro días del mes de marzo del año del Señor de mil ochocientos sesenta y cinco.

José G. Paz Soldán.— P.A. Herran.

Por el Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela, Justo Arosemena.— Vicente Piedrahita.— P.A. Herran.

•••••

Los tratados suscritos en el Congreso Americano reunido en Lima en el año 1865 no fueron ejecutados.

Habiéndose pactado un tratado de alianza entre los gobiernos del Perú, Chile, Bolivia y Ecuador, el diario "El Comercio" en su edición del día viernes 6 de abril de 1866 publicó una invocación para que se perfeccionen los Tratados que firmaron en Lima los representantes de los países que integraron el Congreso Americano y a los que después prestó su adhesión el Gobierno de Honduras; remarcando la importancia que reviste la aprobación, ratificación y canje de los Tratados. Asimismo, publicó nuevamente el texto de los Tratados, en el que está considerado el que corresponde a Correos con diez artículos y uno conexo.

El motivo del tratado de alianza fue la defensa conjunta frente a la escuadra española que, al mando de Casto Méndez Núñez, libró el combate del 2 de mayo de 1866 en las aguas del Callao.